

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 046 de 2010 CÁMARA

“POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán aplicables al Tratamiento de datos personales:

- a) Realizado por una persona natural, en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.
- b) Que tenga por objeto la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 1. Las disposiciones contenidas en leyes especiales no podrán ir en contravía de lo dispuesto en la presente ley. En caso de existir vacíos en leyes especiales se aplicará esta ley.

Parágrafo 2. La información a la que hace referencia la Ley 1266 de 2008 se sujetará a lo dispuesto en dicha norma, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo anterior.

ARTICULO 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales.
- b) **Base de Datos:** Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de tratamiento.
- c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas determinadas o determinables.

- d) **Encargado del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento.
- e) **Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el tratamiento de los datos.
- f) **Titular:** Persona cuyos datos personales sean objeto de tratamiento.
- g) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión

TÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 4. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

- a) **Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos:** El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen.
- b) **Principio de finalidad:** El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular.
- c) **Principio de libertad:** El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del Titular y no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.
- d) **Principio de veracidad o calidad:** La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.
- e) **Principio de transparencia:** En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.
- f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los mismos, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular o por las personas previstas en la presente Ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.

- g) **Principio de seguridad:** La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- h) **Principio de confidencialidad:** Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información en todo tiempo, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

TÍTULO III CATEGORIAS ESPECIALES DE DATOS

ARTÍCULO 5. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

ARTICULO 6. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, a excepción de los siguientes eventos:

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y éste se encuentre física o jurídicamente incapacitado, o bajo la potestad de sus padres. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización.
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular.
- d) El Tratamiento se refiera a datos que el Titular haya hecho manifiestamente públicos o sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.
- e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

ARTÍCULO 7. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el tratamiento, uso, divulgación, publicación o circulación de datos personales de niños, niñas y adolescentes cuyo fin sea su comercialización, tráfico, venta o cesión a terceros.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y fortalecer a los padres y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

TÍTULO IV

DERECHOS Y CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS

ARTÍCULO 8. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

- a) Conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.
- b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.
- c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales.
- d) Presentar ante la Autoridad de Control quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.
- e) Revocar la autorización cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria no tendrá efectos retroactivos.
- f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento.

ARTÍCULO 9. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa, escrita o verbal e informada del Titular.

ARTÍCULO 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria en los siguientes casos:

- a) Cuando esté autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos, científicos u otros.
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes de acceso irrestricto al público.
- c) Cuando la información sea requerida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones que se encuentren consagradas explícitamente en la ley.
- d) Cuando la circulación de datos personales sea necesaria en caso de urgencia médica o sanitaria.

En estos eventos, quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa queda vinculado, por este sólo hecho, a la observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 11. Suministro de la información. La información solicitada podrá ser suministrada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, según lo requiera el Titular. La información deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del Titular atendiendo a la naturaleza del dato personal.

ARTÍCULO 12. Deber de informar al Titular. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad.
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas cuando éstas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes.
- c) Los derechos que le asisten como Titular.
- d) La identificación, dirección y teléfono del Responsable del Tratamiento.

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta.

ARTÍCULO 13. Suministro de la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales.
- b) A las autoridades públicas, cuando la requieran para el ejercicio de sus funciones explícitamente previstas en la ley.
- c) A terceros autorizados por el Titular o por la ley.

TITULO V PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 14. Consultas. Los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a éstos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular.

La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de ésta.

La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en leyes especiales o los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional podrán establecer términos inferiores, atendiendo a la naturaleza del dato personal.

ARTICULO 15. Reclamos. El Titular o sus causahabientes, que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud escrita dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el escrito resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

ARTICULO 16. Requisito de procedibilidad. El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Autoridad de Control una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.

TÍTULO VI DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.
- b) Solicitar y conservar en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular.
- c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.
- d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.
- f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a éste se mantenga actualizada.
- g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento.
- h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley.
- i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular.
- j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley.
- k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos.
- l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo.
- m) Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos.
- n) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Control.

ARTÍCULO 18. Deberes de los Encargados del Tratamiento. Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- a) Garantizar al Titular en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.
- b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

- c) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley.
- d) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo.
- e) Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la presente ley.
- f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares.
- g) Registrar en la base de datos las leyenda “reclamo en trámite” en la forma en que se regula en la presente ley.
- h) Insertar en la base de datos la leyenda “información en discusión judicial” una vez notificado por parte de la autoridad competente sobre procesos judiciales relacionados con la calidad del dato personal.
- i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el Titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la Autoridad de Control.
- j) Requerir la colaboración de entidades internacionales o extranjeras cuando se afecten los derechos de los titulares fuera del territorio colombiano con ocasión, entre otras, de la recolección internacional de datos personales
- k) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella.
- l) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Control.

Parágrafo. En el evento en que concurren las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno.

TÍTULO VII DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SANCIÓN

CAPÍTULO 1 DE LA AUTORIDAD DE CONTROL

ARTÍCULO 19. Autoridad de Control. La Superintendencia de Industria y Comercio cumplirá la función especial de inspección, vigilancia y control para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 20. Recursos para el ejercicio de sus funciones. La Superintendencia de Industria y Comercio contará con los siguientes recursos para ejercer las funciones que le son atribuidas por la presente ley:

- a) Las multas que se impongan a los sometidos a vigilancia y control.
- b) Los recursos que le sean destinados en el Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 21. Funciones de la Autoridad de Control. La Superintendencia de Industria y Comercio, como Autoridad de Control en materia de protección de datos personales, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.
- b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos.
- c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva.
- d) Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el Tratamiento de datos personales.
- e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley.
- f) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.
- g) Ejercer el control y proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos.
- h) Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento.
- i) Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones a la normatividad que resulten acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional.
- j) Las demás que le sean asignadas por ley.

CAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

ARTÍCULO 22. Trámite. La Autoridad de Control, una vez establecido el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte del Responsable del Tratamiento, el Encargado del Tratamiento o el Usuario, adoptará las medidas o impondrá las sanciones correspondientes.

En lo no reglado por la presente ley y los procedimientos correspondientes, se seguirán las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 23. Sanciones. La Autoridad de Control podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

- a) Multas de carácter personal e institucional a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.
- b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar.
- c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Autoridad de Control.
- d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles.

ARTICULO 24. Criterios para graduar las sanciones. Las sanciones por infracciones a las que se refiere el artículo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley.
- b) El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción.
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Autoridad de Control.
- e) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Autoridad de Control.
- f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

CAPÍTULO 3 DEL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

ARTÍCULO 25. Definición. El Registro Nacional de Bases de Datos es el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país.

El registro será administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y será de libre consulta para los ciudadanos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la información mínima que debe contener el Registro, y los términos y condiciones bajo los cuales se deben inscribir en éste los Responsables del Tratamiento.

TÍTULO VIII TRANSFERENCIA DE DATOS A TERCEROS PAÍSES

ARTÍCULO 26. Prohibición. Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos. Se entiende que un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos cuando cumpla con los estándares fijados por la Autoridad de Control sobre la materia, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que la presente ley exige a sus destinatarios.

Esta prohibición no regirá cuando se trate de:

- a) Información respecto de la cual el Titular haya otorgado su autorización expresa e inequívoca para la transferencia.
- b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el Tratamiento del Titular por razones de salud o higiene pública.
- c) Transferencias bancarias o bursátiles, conforme a la legislación que les resulte aplicable.
- d) Transferencias acordadas en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte, con fundamento en el principio de reciprocidad.
- e) Transferencias necesarias para la ejecución de un contrato entre el Titular y el Responsable del Tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales siempre y cuando se cuente con la autorización del Titular.
- f) Transferencias necesarias o legalmente exigidas para la salvaguardia del interés público, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

Parágrafo. En los casos no contemplados como excepción en el presente artículo, corresponderá a la Autoridad de Control, proferir la declaración de conformidad relativa a la transferencia internacional de datos personales. Para el efecto, el Superintendente queda facultado para requerir información y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 27. Sanciones. El artículo 18 de la Ley 1266 de 2008 quedará así:

“La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional, a favor de la respectiva Superintendencia, hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la

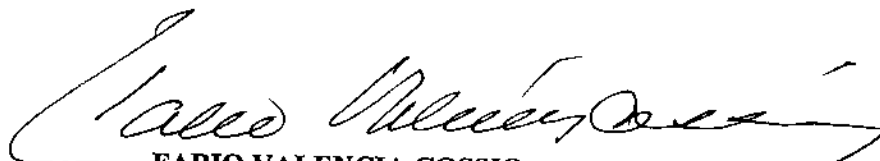
imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

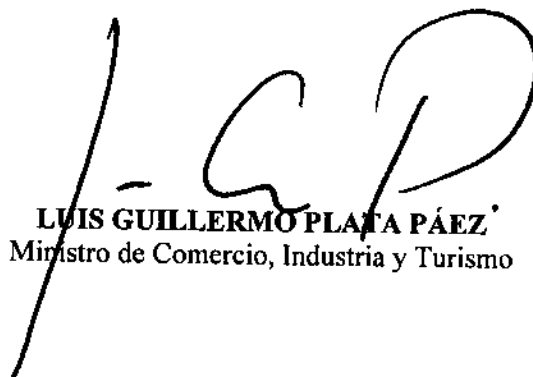
Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión. Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos”.

ARTÍCULO 28. Derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.



FABIO VALENCIA COSSIO
Ministro del Interior y de Justicia



LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ
Ministro de Comercio, Industria y Turismo



DANIEL ENRIQUE MEDINA VELANDIA
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

SECRETARÍA GENERAL
DE REPRESENTANTES

El día 03 de Agosto del año 2010

Ha sido presentado en este Despacho el
Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 046 Con su correspondiente
Exposición de motivos. Por

Min. Fabio Valencia Cossio
Min. Luis Guillermo Plata
Min. Daniel Medina Valencia

~~SECRETARÍA GENERAL~~

**EXPOSICION DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. _____
de 2010 CÁMARA, “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES
PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y de acuerdo con los artículos 150 y 152 de la Constitución Política, los Ministros del Interior y de Justicia, de Comercio, Industria y Turismo y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el **Proyecto de Ley Estatutaria “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”**, con fundamento en los motivos que se exponen a continuación.

1. Antecedentes.

Es una realidad mundial que la automatización en los procesos de recolección y tratamiento de datos personales plantean no pocas incertidumbres a quienes los proporcionan sin que muchas veces se conozca la finalidad de tal recolección, si son objeto de un uso adecuado o por el contrario, esos datos entran al mercado negro de la comercialización de información de alta importancia para diversos actores sobre todo empresariales.

Como quiera que en múltiples actividades cotidianas y en distintos ámbitos, los ciudadanos para acceder a bienes y servicios entregan una gama más o menos amplia de datos personales, y que en la circulación de los mismos no siempre se observa el debido cuidado frente al manejo de esa información, es necesario que el país cuente con una legislación integral y transversal que garantice la protección efectiva de los datos personales en todo el proceso de tratamiento. Esto significa que en su recolección, almacenamiento, registro, uso o divulgación se garantice que desde el otorgamiento del consentimiento por parte del Titular para que sean utilizados con los fines que se le indiquen, hasta el momento en que tal uso se efectuó legítimamente por parte de un tercero, se hayan utilizado altos estándares de calidad en el manejo de la información al tiempo que se le otorguen claras herramientas al Titular para exigir medidas concretas de protección frente a cualquier vulneración de que pudiera ser víctima.

A pesar que en Colombia existen algunas disposiciones normativas sobre protección de datos, desarrolladas en el ámbito de diferentes normas sectoriales, las mismas nunca han tenido la pretensión de desarrollar integralmente el derecho al habeas data y por tanto carecen de conexidad entre ellas. Hasta el momento el desarrollo más importante sobre el tema ha corrido por cuenta de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, organismo que desde su creación ha venido delimitando a través de sus fallos de tutela el alcance, ámbito de aplicación, así como los linderos que permiten otorgarle características que lo diferencian claramente de otros derechos de igual categoría jurídica como son los derechos a la intimidad y a la libertad de información que recaen sobre cualquier ciudadano. Sobre el derecho al Habeas Data ha dicho la Corte:

“El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al Titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información”¹

Como se mencionó, desde la primera sentencia de tutela en 1992², la Corte ha emitido una profusa jurisprudencia sobre el tema, y en muchas de ellas la Corte dejó por sentada la necesidad de contar con una norma que regulara de manera integral el derecho. La ley 1266 de 2008 se constituyó en la primera disposición de rango estatutario que abordara el tema, sin embargo, como se desprende de su texto, de la exposición de motivos y del análisis de constitucionalidad que adelantó en su momento la Corte mediante sentencia C-1011 de 2008, la misma si bien se destinó exclusivamente a construir un sistema de protección de datos personales, sus disposiciones se referían exclusivamente a determinado tipo de datos *“en la medida en que los mecanismos concretos para la protección del derecho contenidos en el Proyecto respondían exclusivamente a la recopilación de datos personales de contenido financiero, comercial y crediticio, destinados al cálculo”*, al tenor de lo expresado por la Corte en la misma sentencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia T- 414 de 1992

Por lo anterior, es necesario que Colombia cuente con un sistema robusto de protección que otorgue a los Titulares mecanismos precisos para salvaguardar sus derechos ante los Responsables o Encargados del tratamiento los cuales se concretan en mecanismos para que sus reclamos sean conocidos por aquellos Responsables o Encargados y en caso de que la respuesta no sea satisfactoria para el Titular, la posibilidad de acudir a la autoridad de control.

De esta manera, esta Ley está dotando de una verdadera reclamación en vía administrativa a los ciudadanos para ser ejercida ante cualquier vulneración al derecho fundamental del Habeas Data y frente a todo tipo de datos³, reforzando entonces el carácter subsidiario que tiene la acción constitucional de tutela y que hasta el momento se había convertido en la principal y tal vez única herramienta con que contaban las personas para la protección efectiva de sus derechos.

Es importante señalar que este proyecto de Ley complementa la Ley 1266 de 2008, que se refiere a un ámbito muy preciso de datos y responde a particulares necesidades de los usuarios del sector financiero que es necesario conservar. Este proyecto se encarga del universo de los demás datos personales que la Ley 1266 de 2008 no cobija.

Por último es importante mencionar que en la actualidad Colombia es considerada como un país no seguro en protección de datos por la Comunidad Europea. Este hecho se traduce en un obstáculo comercial a la transferencia de datos personales de ciudadanos europeos para que sean tratados en Colombia y limita sustancialmente el crecimiento del sector de tercerización de procesos de negocio (BOP&O), identificado por el gobierno como un sector de clase mundial en el marco del Programa de Transformación Productiva.

Este proyecto incorpora en su articulado las mejores prácticas internacionales en materia de protección de datos contempladas en Convenio 108 de 1981 del Consejo de Europa, la Directiva Europea 95/46 de 1995, la Resolución 45/95 de 1990 de la ONU y la Resolución de Madrid de 2009, con el objetivo de lograr con esta ley la acreditación de Colombia por parte de la Unión Europea como un país seguro en protección de datos y así poder acceder al mercado europeo sin restricciones atrayendo inversión extranjera y generando nuevos empleos.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

³ Salvo aquellos a que se refiere la Ley 1266 de 2008

El Proyecto está dividido en nueve títulos y contiene 29 artículos. A continuación se hace una descripción de cada uno de ellos.

Los **Títulos I y II** hacen referencia al objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios rectores de Proyecto de Ley Estatutaria por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, y ofrecen mayor claridad en relación con la esfera de aplicación de la ley.

De este modo la inclusión del objeto y ámbito de aplicación tiene la misión de circunscribir la ley a la protección del derecho de habeas data como derecho de consagración constitucional, identificando los verbos rectores que permiten la materialización de dicha protección. Asimismo, la determinación del objeto tiene también como finalidad definir el propósito de la regulación identificando de forma primaria las formas en las que el mismo se ve materializado, cuales son el conocimiento, la actualización y la rectificación de la información sobre una persona que se encuentre recogida en bases de datos (**artículo 1 y 2**).

La inclusión de un campo de aplicación reconoce el carácter no absoluto de la regulación admitiendo en qué eventos la misma aplica al tratamiento de datos y en cuáles se excluye su aplicación de cierto tratamiento de datos asociados a situaciones que por su importancia o por su ámbito de influencia demandan una consideración especial.

Resulta pertinente igualmente que el ámbito de aplicación de la norma incluya una disposición referente a la relación que guarda esta regulación con otras regulaciones sectoriales por cuanto a la par que sirve como criterio de interpretación y herramienta de aplicación enfatiza el carácter general que se le busca dar a este tipo de norma y crea una jerarquía para su aplicación (**artículo 2**).

El proyecto de Ley contempla igualmente un artículo de definiciones que le da alcance a los conceptos más fundamentales empleados a lo largo del texto. Las definiciones permiten entender como mayor facilidad las prescripciones establecidas en el proyecto de ley, delimitan su ámbito y sirven eventualmente como criterio de interpretación de la misma (**artículo 3**).

Finalmente, la introducción de principios resulta de fundamental importancia ya que los mismos irradian las disposiciones del proyecto de ley y se constituyen en la base para su construcción. Los principios que se recogen en el proyecto de ley no solo recogen los desarrollos

jurisprudenciales que se han hecho en la protección del derecho de habeas data sino que se constituyen en la fuente básica de interpretación de todo su articulado (**artículo 4**).

La determinación de principios resulta igualmente pertinente como eje de la posterior y necesaria reglamentación del proyecto de ley y sirve como parámetro de aplicación para los diferentes operadores jurídicos tales como autoridades administrativas y judiciales.

El Título III denominado “categorías especiales de datos” está compuesto por dos artículos y hace referencia a los datos sensibles los cuales afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como los datos relativos a la salud y la vida sexual (**artículo 5**).

Estos datos en principio no pueden ser objeto de tratamiento, sin embargo se establecen algunas excepciones en relación con salvaguardar la vida del Titular, que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial o para fines estadísticos, científicos o históricos. Asimismo cuando el Titular lo exprese claramente podrán ser tratados sus datos sensibles (**artículo 6**).

Por último se hace referencia explícita a la protección especial que tienen los datos personales de las niñas, niños y adolescentes y que queda proscrito el tratamiento, uso, divulgación, publicación o circulación cuyo fin sea su comercialización, tráfico, venta o cesión a terceros. Asimismo se establece la del Estado y las entidades educativas de todo tipo deberán proveer información y fortalecer a los padres y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan las niñas, niños y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niñas, niños y adolescentes de sus datos, su derecho a la privacidad y protección de su información personal. Esto se hace indispensable para proteger a los menores de captación indebida de su información como lo es el caso de redes sociales, páginas de internet entre otras (**artículo 7**).

El Título IV denominado “Derechos y condiciones de legalidad para el tratamiento de datos”, está compuesto por seis artículos que pueden ser divididos en dos grupos; el primero, compuesto por el artículo 8, establece los derechos de los Titulares de la información y, el segundo, compuesto por los artículos 9 a 13, determina las condiciones y requisitos cuyo

cumplimiento es necesario para que el Tratamiento de datos personales sea jurídicamente viable.

Los dos grupos están directamente relacionados, pues para lograr la efectiva protección de los derechos de los Titulares es necesario que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en el resto del articulado que integra este Título. Se establece, en seis literales, los derechos en cabeza de los Titulares de la información. Se prevé que los derechos pueden ser ejercidos en cualquier momento, en la forma prevista para ello en el Título V (Procedimientos).

El primero y más importante de los derechos de los Titulares, contemplado en el literal a), se refiere al derecho que tienen los Titulares a “*conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales*”. Su importancia radica en ser una reafirmación legal del Derecho Fundamental al hábeas data, contemplado en el artículo 15° de la Constitución Política de Colombia, en el que se establece que “*Todas las personas tienen derecho (...) a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*” (**artículo 8**).

Al respecto, vale destacar lo dicho por la Corte Constitucional: “*A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, en Colombia el habeas data está expresamente establecido en la Constitución. Al respecto, el artículo 15, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre, agrega: “De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Este, concretamente, es el habeas data.*”⁴

Adicionalmente, el literal a) fija el alcance del derecho al habeas data, especificando que dicho derecho puede ser ejercido por el Titular, de manera **directa** “*frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento*”.

Finalmente, dicho literal ilustra acerca de las situaciones que pueden ser consideradas como violatorias de los principios que gobiernan el tratamiento de datos y que dan lugar al ejercicio del hábeas data: “*Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado*”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJIA

Los literas b) a f) constituyen una serie de derechos en cabeza de los Titulares de la información, que se derivan del derecho al hábeas data y sirven para complementarlo, fijando su alcance frente a situaciones específicas. Así, vemos como los literales contemplan los siguientes derechos:

- *“Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento”;*
- *“Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento respecto del uso que le ha dado a sus datos personales”;*
- *“Presentar ante la Autoridad de Control quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen”;*
- *“Revocar la autorización cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales” y;*
- *“Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento.”*

Vale la pena destacar como novedades normativas, la posibilidad que se le brinda al Titular de revocar su autorización y la gratuidad como norma general para la consulta de los datos por parte de sus Titulares.

En este Título se establece uno de los requisitos principales que debe ser cumplido en el Tratamiento de datos personales para respetar el hábeas data de los Titulares. Se trata de la Autorización que el Titular debe otorgar, de manera previa y consentida, para el tratamiento de sus datos personales (**artículo 9**).

La Corte Constitucional en diversas ocasiones ha destacado la importancia de este requisito. Concretamente, en la sentencia SU – 082 de 1995 dispuso lo siguiente:

“En relación con el derecho a la información y la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación.”

Ahora, si bien este artículo establece como regla general la exigencia de la autorización previa para el tratamiento, también incorpora la posibilidad de que el legislador pueda determinar casos especiales en que se exceptúa el cumplimiento de dicho requisito. El tenor literal del artículo dispone: *“Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa, escrita o verbal e informada del Titular.”*

Asimismo se establecen cuatro casos excepcionales en que la autorización del Titular no es necesaria para el tratamiento de sus datos (**artículo 10**).

Dichos casos son (a) aquellos autorizados *“por la ley para fines históricos, estadísticos, científicos u otros”*; (b) *“cuando se trate de datos recogidos de fuentes de acceso irrestricto al público”*; (c) *“Cuando la información sea requerida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones”* y; (d) *“Cuando la circulación de datos personales sea necesaria en caso de urgencia médica o sanitaria”*

No obstante, el inciso final del artículo dispone que *“quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa queda vinculado, por este sólo hecho, a la observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley”*. Lo anterior quiere decir que en aquellos casos en que la ley permite el tratamiento no autorizado de datos, ello no quiere decir que el tratamiento quede excusado del cumplir y respetar los principios, garantías y derechos que la ley prevé.

Otro aspecto que incorpora el proyecto es la manera en que debe suministrarse la información a los Titulares que la soliciten en ejercicio de su derecho de hábeas data. El propósito es garantizar la efectividad de las consultas realizadas por los Titulares, exigiendo que la información que se les suministre sea de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos” (**artículo 11**).

Adicionalmente, se faculta al Gobierno Nacional para que en ejercicio de su facultad reglamentaria, establezca “la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento” deben suministrar la información del Titular.

Como medida para garantizar que el otorgamiento de la autorización previa al tratamiento de sus datos, se realice de manera consentida, se establece en cabeza del Responsable del Tratamiento, la obligación de suministrar al Titular la siguiente información:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad.
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas cuando éstas versen sobre datos sensibles.
- c) Los derechos que le asisten como Titular.
- d) La identificación, dirección y teléfono del Responsable del Tratamiento Encargado del Tratamiento.

Como garantías para el Titular de la información, el Parágrafo de este artículo exige la conservación de una prueba que demuestre el cumplimiento de lo exigido en el presente artículo. Prueba que podrá ser solicitada por el Titular en cualquier momento (**artículo 12**).

Por último, este Título desarrolla el concepto de suministro de la información el cual es una de las principales finalidades para las cuales se recolectan y organizan datos personales y normalmente es la parte del tratamiento que representa una mayor oportunidad de lucro para las empresas que se dedican a esta actividad. No obstante, el suministro de información también es una de los puntos más sensibles para los Titulares de la información y por ende la circulación de la información se encuentra restringida únicamente a los casos permitidos por la ley, en cumplimiento de lo previsto en el Principio de circulación restringida, contemplado en este proyecto el cual impide la divulgación indiscriminada de datos personales (**artículo 13**).

El **Título V** denominado “procedimientos” se define el procedimiento para la atención de las consultas formulados por el Titular o sus causahabientes a los Responsables o Encargados del tratamiento de los datos, en bases públicas o privadas. La norma habilita al Responsable o Encargado del Tratamiento para determinar el medio por el cual se canalizará la consulta, condicionado a que éste permita dejar evidencia de su presentación.

La disposición contempla un plazo de diez (10) días hábiles para atender la consulta, previniendo que si en ese lapso no es posible resolverse deberá informarse al interesado las razones de la demora y la fecha en que será resuelta la solicitud, la cual no podrá exceder los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer plazo. En todo caso, El Gobierno Nacional queda facultado para determinar términos inferiores atendiendo la naturaleza del dato **(artículo 14)**.

Asimismo se define el procedimiento para la atención de los reclamos presentados por Titulares o causahabientes para el ejercicio de sus derechos, estableciendo la forma y contenido para documentar su formulación. Igualmente, se fijan unos términos precisos para que el Responsable o Encargado del Tratamiento traslade al competente el reclamo para su atención; requiera al interesado para que complete la solicitud; registre en la base de datos la novedad “reclamo en trámite” y resuelva finalmente el reclamo, concediendo una prórroga de ocho (8) días hábiles en caso de no ser atendida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo **(artículo 15)**.

El procedimiento para la atención de consultas y reclamos, condiciona el acudir a la Autoridad de Control a que previamente se haya agotado el trámite ante el Responsable o Encargado del Tratamiento **(artículo 16)**.

El **Título VI** denominado “Deberes de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento” establece los deberes del Responsable del Tratamiento, dentro de los cuales se destacan el solicitar y conservar la autorización otorgada por el Titular; conservar los datos bajo condiciones de seguridad necesarias para impedir su uso o acceso no autorizado o fraudulento; garantizar que la información que suministre sea veraz, completa, exacta, actualizada y rectificarla cuando sea incorrecta. De igual forma, el proyecto contempla la exigencia permanente para el Responsable del Tratamiento de respetar y exigir al Encargado, el acatamiento a las condiciones de seguridad y privacidad en el manejo de los datos del Titular **(artículo 17)**.

Asimismo incorpora los deberes de los Encargados, guardando armonía con su actividad y reconociendo su relación con el Responsable del Tratamiento. Ahora, en el párrafo, se precisa que si concurren en la misma persona las calidades de Responsable y Encargado del Tratamiento deberá darse cumplimiento a éstos, según corresponda **(artículo 18)**.

El Título VII denominado “de los mecanismos de control y sanción” está dividido en tres capítulos, el primero hace referencia a la autoridad de control, el segundo a los procedimientos y sanciones y el tercero a la creación del Registro Nacional de Bases de Datos.

Con el propósito de garantizar el respeto y la aplicación de los principios y derechos contemplados en el proyecto de ley, se dispone en el capítulo 1 del título VII que la función de inspección, vigilancia y control sea ejercida por la Superintendencia de industria y Comercio **(artículo 19)**.

La asignación de estas funciones a dicha entidad, se encuentra plenamente justificada por (i) su carácter de entidad técnica y autónoma y (ii) su gestión como entidad de vigilancia y control de información financiera, comercial, crediticia y de servicios en los términos de la Ley 1266 de 2008. La Superintendencia de Industria y Comercio que cuenta como su naturaleza de organismos técnicos con autonomía administrativa.

Las nuevas funciones que tendría la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad de control comprenden la posibilidad de adelantar investigaciones administrativas, disponer el bloqueo, actualización y corrección de datos personales, la promoción y divulgación de los derechos de los ciudadanos, administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos, impartir instrucciones y pronunciarse con relación a las transferencias internacionales de datos. Igualmente se establece que las multas que sean impartidas por el incumplimiento de lo estipulado en esta ley serán destinadas a la Superintendencia de Industria y Comercio para financiar su actividad como autoridad de control **(artículo 21 y 22)**.

Como resultado de las investigaciones administrativas previstas, el proyecto contempla las siguientes sanciones que pueden ser impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio: (a) multas de carácter personal e institucional hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos, (b) suspensión de las actividades hasta por seis (6) meses, (c) cierre temporal de las operaciones y (d) cierre definitivo cuando se produzca tratamientos de datos sensibles. En la graduación de las sanciones la Superintendencia tendrá en cuenta una serie de criterios con el fin de determinar si aplica una sanción más o menos alta **(artículos 23 y 24)**.

La asignación de funciones a la Superintendencia de Industria y Comercio para que ejerza como autoridad única en materia de protección de datos (con la excepción de las funciones asignadas

por la Ley 1266 de 2008 a la Superintendencia Financiera de Colombia) se constituye en una verdadera garantía de aplicación de la ley a una entidad con conocimiento técnico en la materia.

Asignarle a una entidad como la Superintendencia plenas facultades para el adecuado cumplimiento de las normas sobre protección de datos, es una medida que dota a los Titulares de información de plenas garantías para el ejercicio de su derecho fundamental de habeas data al tiempo que logra la descongestión efectiva de los despachos de tutela quienes, en adelante, verán una disminución en el número de acciones de tutelas presentadas en esta materia.

Por último se establece la creación del Registro Nacional de Bases de datos en el cual se deben inscribir todas las bases de datos que estén realizando algún tipo de tratamiento. Este registro lo administrara la Superintendencia de Industria y Comercio y su funcionamiento y procedimiento estará sujeto a reglamentación posterior por parte del Gobierno Nacional. Este Registro se constituye en la principal herramienta para el control efectivo de las bases de datos que existen y son objeto de tratamiento en el país (**artículo 25**).

El Título VIII denominado “transferencia de datos a terceros países” establece el carácter prohibitivo de transferir datos de ciudadanos colombianos a terceros países. Esta prohibición también aplica para datos de ciudadanos extranjeros que sean procesados en Colombia. La transferencia de datos a terceros países constituye uno de los principales elementos para la protección efectiva de los datos personales ya que si bien se exige una protección efectiva en el territorio nacional también se protege que los datos de ciudadanos nacionales o extranjeros que se hayan tratado en el país no puedan ser enviados a países que no cumplen con los requisitos mínimos de protección tal y como lo contempla la legislación nacional (**artículo 26**).

Por último, se enuncian algunas circunstancias de excepción a esta prohibición siendo estas:

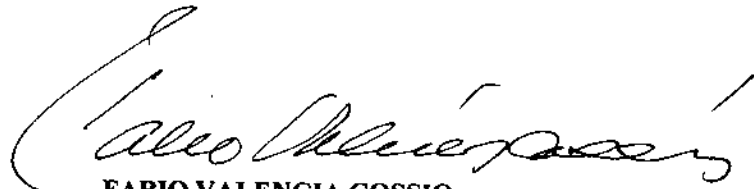
- a) *Información respecto de la cual el Titular haya otorgado su autorización expresa e inequívoca para la transferencia.*
- b) *Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el Tratamiento del Titular por razones de salud o higiene pública.*
- c) *Transferencias bancarias o bursátiles, conforme a la legislación que les resulte aplicable.*
- d) *Transferencias acordadas en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte, con fundamento en el principio de reciprocidad.*

- e) *Transferencias necesarias para la ejecución de un contrato entre el Titular y el Responsable del Tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales.*
- f) *Transferencias necesarias o legalmente exigidas para la salvaguardia del interés público, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.*

El Título IX denominado “otras disposiciones” establece una modificación a la ley 1266 de 2008 en relación con la destinación de las multas, las cuales, y en concordancia con este proyecto serán a favor de la correspondiente Superintendencia y servirán para su funcionamiento técnico (**artículo 27**).

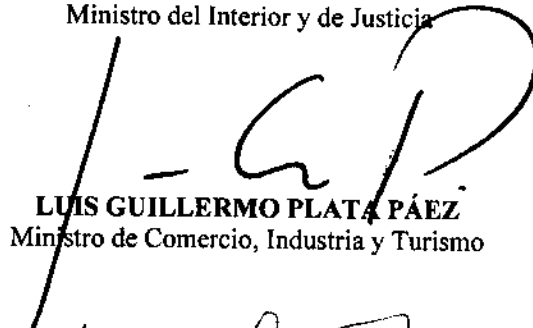
Por las consideraciones antes expuestas, los Ministros del Interior y de Justicia, de Comercio, Industria y Turismo y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”,

De los Honorables Senadores y Representantes,



FABIO VALENCIA COSSIO

Ministro del Interior y de Justicia



LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ

Ministro de Comercio, Industria y Turismo



DANIEL ENRIQUE MEDINA VELANDIA

Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones